ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE DETERMINA LOS MONTOS SOBRE LOS LÍMITES ANUALES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN PERCIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON ACREDITACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES REGISTRADOS ANTE ESTE INSTITUTO, DURANTE EL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

##### A N T E C E D E N T E S

**CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**PRIMERO. MONTO TOTAL DE FINANCIAMIENTO A DISTRIBUIR ENTRE PARTIDOS POLÍTICOS**. El trece de agosto, el Consejo General de este organismo público local electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-302/2021 por el que aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos, relativo al cálculo del monto total de financiamiento público estatal correspondiente a los partidos políticos nacionales y locales para el año dos mil veintidós.

**SEGUNDO. DISTRIBUCIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.** El veinte de diciembre, mediante acuerdo IEPC-ACG-398/2021 este instituto electoral local, aprobó la distribución del financiamiento público estatal para el ejercicio correspondiente al año dos mil veintidós, entre partidos nacionales y locales.

**TERCERO. CÁLCULO DE LOS MONTOS SOBRE LOS LÍMITES ANUALES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN PERCIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON ACREDITACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES REGISTRADOS ANTE ESTE INSTITUTO, DURANTE EL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.** El veintiuno de diciembre, mediante memorándum número 45/21, la directora de Prerrogativas de este Instituto remitió a la Secretaría Ejecutiva, el proyecto del cálculo de los montos sobre los límites anuales de financiamiento privado que podrán percibir los partidos políticos nacionales con acreditación en el estado de Jalisco y los partidos políticos locales registrados ante este Instituto, durante el año dos mil veintidós. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

C O N S I D E R A N D O

**I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.** Que es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; que tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C; y 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, Bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**II.** **DEL CONSEJO GENERAL.** Que es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género, guíen todas sus actividades; que dentro de sus atribuciones se encuentran: dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus actividades, así como vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución estatal, las leyes aplicables y el código electoral local; asimismo, en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos vigilar que se actúe con apego a la normatividad constitucional, legal y reglamentaria, así como el cumplimiento de las disposiciones que con base en la legislación local se dicte, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, Bases I y IV de la Constitución Política local; 120 y 134, párrafo 1, fracciones VIII, IX, LI, LII y LVI del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**III. DE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Que los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público para el cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentran las actividades tendientes a la obtención del voto en año de elecciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, fracción IV de la Constitución Política Local y 23, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

**VI. DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Que el artículo 89, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco establece que, para el financiamiento estatal de los partidos políticos nacionales con acreditación en el estado, se aplicará lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Consecuentemente, cabe señalar que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la ley, conforme a las disposiciones siguientes:

**1.** Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

**2.** Para gastos de campaña.

**3.** Por actividades específicas como entidades de interés público.

Asimismo,los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

**1.** Financiamiento por la militancia.

**2.** Financiamiento de simpatizantes.

**3.** Autofinanciamiento.

**4.** Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

El financiamiento antes señalado, podrá ser de la forma siguiente:

a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen las y los militantes de los partidos políticos.

b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que las y los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen las y los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 51, 53 y 56, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

**VII. DE LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO.** Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 56, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso numeral 89, párrafo 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco, el financiamiento privado se ajustará a los límites anuales siguientes:

1. Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.
2. Para el caso de las aportaciones de las y los candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos.
3. Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que las y los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.
4. Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

Por lo anteriormente establecido y en virtud de que el Código Electoral del Estado de Jalisco, en materia de financiamiento público y privado, hace una referencia a lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, este órgano máximo de dirección considera que la base para el cálculo de los límites anuales de financiamiento privado que pueden percibir los institutos políticos acreditados ante este Instituto será el tope de gasto para la elección de la gubernatura del Estado inmediata anterior, que es la que tiene vinculación con la función electoral en la entidad.

Asimismo, y dado que en nuestra entidad coexisten dos diferentes bases para calcular el financiamiento de los partidos políticos, una estipulada en el numeral 13, base IV, inciso a) de la Constitución local y aplicable para los partidos nacionales con acreditación en el Estado, y otra con fundamento en el artículo 51, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos para determinar el monto de financiamiento de los partidos locales; es que se realizan dos diversos cálculos atendiendo a la naturaleza local o nacional de los institutos políticos.

Finalmente, si bien es cierto el artículo 56, numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos establece que las aportaciones de los simpatizante se podrán realizar exclusivamente durante los procesos electorales, dicha disposición fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual determinó en la sentencia SUP-RAP-20/2017 la inaplicación de la porción normativa impugnada y determinó que los simpatizantes pueden realizar aportaciones aun en años donde no exista proceso electoral, lo anterior quedó plasmado en la jurisprudencia 6/2017 de rubro “*APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES*”[[1]](#footnote-1); razón por la cual en el presente acuerdo se determina el límite de dicha aportación.

**VIII. DEL FINANCIAMIENTO PROHIBIDO**. Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a las y los aspirantes, las y los precandidatos o las y los candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita personay, bajo ninguna circunstancia:

**1.** Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en la Ley General de Partidos Políticos.

**2.** Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal y los órganos de gobierno de la ciudad de México.

**3.** Los organismos autónomos federales, estatales y de la ciudad de México.

**4.** Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

**5.** Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

**6.** Las personas morales.

**7.** Las personas que vivan o trabajan en el extranjero.

Asimismo, los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

**IX. DE LA DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS CORRESPONDIENTES A LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO.** Que con base en lo anterior, el monto total del financiamiento privado que podrá obtener anualmente cada partido político acreditado y registrado ante este organismo electoral, se encuentra calculado y determinado en el **ANEXO** que se acompaña a este acuerdo y que forma parte integral del mismo, el cual contiene el cálculo de los montos sobre los límites anuales de financiamiento privado que podrán percibir los partidos políticos nacionales con acreditación en el estado de Jalisco y los partidos políticos locales, durante el año dos mil veintidós, referido en el antecedente ÚNICO de este acuerdo.

Por lo antes expuesto y fundamentado se proponen los siguientes puntos de

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se determinan los montos sobre los límites anuales de financiamiento privado que podrán percibir los partidos políticos nacionales con acreditación en el estado de Jalisco y los partidos políticos locales con registro ante este Instituto, durante el año dos mil veintidós, en términos del considerando IX del presente acuerdo y del **ANEXO** que forma parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Hágase del conocimiento este acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese el contenido de este acuerdo a los partidos políticos registrados y acreditados ante este organismo electoral, mediante el correo electrónico registrado en este Instituto y publíquese en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, así como en la página oficial de internet de este Instituto.

**Guadalajara, Jalisco; a 29 de diciembre de 2021.**

|  |  |
| --- | --- |
| Paula Ramírez Höhne  Consejera presidenta | Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez  Secretario ejecutivo |

|  |  |
| --- | --- |
| CMT  VoBo | TETC  Elaboró |

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo electoral, hago constar que el presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y de la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne. Doy fe.

Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez

Secretario ejecutivo

1. APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES.- De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la restricción establecida en el artículo 56, numeral I, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que limita las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos durante el proceso electoral, restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, razón por la cual es inconstitucional. Para arribar a la anterior conclusión se tiene en cuenta que el derecho a la participación política no se agota con el ejercicio del voto, pues también implica, para los ciudadanos, la oportunidad de incidir de distintas maneras en la dirección de los asuntos públicos a través de los partidos políticos. Una de estas maneras es mediante las aportaciones que realizan los simpatizantes a los partidos políticos, en razón de su identificación ideológica con ellos. En este sentido, si las finalidades reconocidas constitucionalmente a los partidos políticos no se limitan al proceso electoral, pues también comprenden actividades permanentes relacionadas con el fomento de la vida democrática e incentivar la participación de la ciudadanía, la restricción temporal referida limita injustificadamente un medio de acceso de los simpatizantes a la participación política y al derecho de asociación en sentido amplio. [↑](#footnote-ref-1)